condiciones de apreciar si pueden presentar su candidatura (véase sentencia de 30 de octubre de 1974, asunto 188/73, Grassi contra Consejo, Rec. 1974, p. 1099).

3. Puede perfectamente efectuarse un examen comparativo de los méritos de los candidatos a fin de proveer puestos de trabajo A 3, habida cuenta de su naturaleza e importancia, sin tener en cuenta el campo de actividades en que deben desarrollarse estos puestos y tomando únicamente en consideración las cualidades intrínsecas de los candidatos, especialmente su capacidad de dirigir una unidad administrativa importante, siempre que las convocatorias para proveer plazas vacantes no exijan a los candidatos una cualificación específica en el campo de actividades ejercidas por las Divisiones de que se trate.

4. Las decisiones sobre promoción no han de motivarse, ni frente a sus destinatarios, a quienes no pueden lesionar, ni frente a los candidatos no promovidos, para quienes los fundamentos de tal motivación pueden resultar perjudiciales (véase sentencia de 16 de diciembre de 1987, asunto 111/86, Delauche contra Comisión, Rec. 1987, p. 5345).

5. Con arreglo a reiterada jurisprudencia, la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos dispone de una amplia facultad de apreciación en cuanto al examen comparativo de los respectivos méritos de los funcionarios candidatos a la promoción, y el Tribunal de Justicia debe ceñir su control a la cuestión de si dicha Autoridad ha hecho uso de dicha facultad de manera manifiestamente errónea.

CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL

El Abogado General Sr. F. G. Jacobs presentó sus conclusiones el 27 de junio de 1989.* Propuso al Tribunal de Justicia que:

1) Desestimara el recurso.

2) Condenara en costas al Comité Económico y Social.

* Lengua original: inglés.